

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que nos correspondió la presente demanda por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	741
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00125-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA FERNANDA ARIAS DIAZ
Demandada:	GUSTAVO ADOLFO QUESADA MEDINA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO promovido por MARIA FERNANDA ARIAS DIAZ contra GUSTAVO ADOLFO QUESADA MEDINA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del CGP y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá aclarar las pretensiones, dado que en los hechos de la demanda hace relación a que el demandado incurrió en las causales 3, 4 y 8 del artículo 154 del CC, no obstante, únicamente hizo mención a las conductas encaminadas a demostrar la causal 3 relativa a los “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

3. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio.
4. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada-numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges.
5. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causal alegada-numeral 4 del art. 154 del Código Civil modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, exponiendo uno a uno los hechos constitutivos de la causal y describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado que encuadren en la causal alegada y si los mismos persisten a la fecha.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

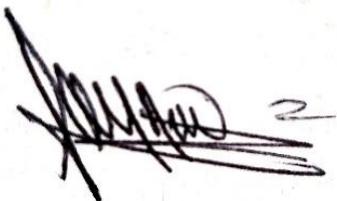
RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovido por MARIA FERNANDA ARIAS DIAZ contra GUSTAVO ADOLFO QUESADA MEDINA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EFREN ROJAS SANCHEZ, identificado con T.P. 340.407 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial – poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 54
del 8 de abril de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ**

ccc

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.